

pastos y bellota por los años necesarios, con la condicion de adelantar su importe para cubrir dichos gastos; como igualmente aplicar al mismo fin los débitos que resulten en primeros y segundos contribuyentes, y los de partidas escludidas de las cuentas, por no haber justificado su necesidad y precision de los objetos á que los destinaron.

5.º Tendrá igualmente cabida el rompimiento de tierras, precedida audiencia de los pueblos comuneros, satisfaciendo el correspondiente canon, y adelantando su importe por cuatro ó seis años, siempre que merezca la superior aprobacion.

6.º Instruidos estos expedientes por dichos Ayuntamientos con audiencia y dictamen del Procurador Síndico general de cada pueblo, los remitirán las justicias á los Intendentes, quienes oirán á las Contadurías y Administraciones de Rentas, en el caso de que los arbitrios recaigan en especies sujetas á millones, y despues de haber informado las Contadurías principales de propios, los dirigirán los Intendentes con su dictamen á esta Direccion, manifestando si hay algun otro artículo ó medio que, no sobrecargando las especies de millones, pueda ser admisible, calculando su importe anual, á fin de hacer á S. M. la debida consulta para que merezca su soberana aprobacion.

Lo que hará V. S. entender á los Ayuntamientos de los pueblos de esa Provincia de su mando, para que los que se hallen en este caso propongan los arbitrios que les convenga de la clase ú especie indicada con la actividad que exige la atencion del armanento y vestuario de